

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9' al trimestre; 18 al semestre; y 32'50 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Comisión provincial.

Sesión de 18 de Junio de 1885.

#### PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Señores que asisten:

Reuelta.—Escobar.—Sánchez Blanco.—Gutiérrez Salamánca.—Sevillano.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Gobernador usó de la palabra para poner en conocimiento de la Comisión la serie de medidas sanitarias adoptadas en Madrid por el Gobierno, medidas que afortunadamente están dando sus resultados, á pesar de las resistencias que á su aplicación oponen algunas preocupaciones. Dijo que la primera virtud del que administra es la previsión, y que aconsejando la práctica el sistema del aislamiento, se hacía preciso disponer de un asilo destinado á dicho objeto, en el cual pudiesen tener albergue las familias de los atacados, librándose personalmente del contagio y evitando á Madrid la formación de focos infecciosos. Añadió que, á su juicio, pudiera destinarse para asilo de aislamiento una parte bien ventilada del Asilo de las Mercedes, encargándose el Sr. Alcalde de los gastos de manutención de los asilados, así como que los que originen la desinfección y saneamiento que sean necesarios. Puso en noticia de la Corporación que á fin de evitar que la provincia se vea gravada con gastos excesivos, había impetrado el auxilio del Estado, siendo el resultado de sus gestiones que el Sr. Ministro de la Gobernación haya abierto un crédito de 50.000 pesetas, que distribuirá entre la Diputación y el Ayuntamiento de Madrid. Dijo que los trabajos para la instalación de un

Hospital Provincial de coléricos están muy adelantados, siendo probable que el sábado próximo pueda empezar á funcionar dicho hospital en la Escuela de Veterinaria, y terminó rogando á la Corporación se sirviese adoptar los acuerdos correspondientes.

Seguidamente se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, participando haber dispuesto que el Médico de la Beneficencia D. Rafael Reyes, acompañado de un Practicante, inspeccione las condiciones higiénicas y curso de las enfermedades que existan en los pueblos de Getafe y San Martín de la Vega, y que D. Baltasar Hernández Briz lo verifique en Valdilecha, habiendo también dispuesto se amplíe la inspección de Don Rafael Reyes al Real Sitio de Aranjuez, con igual objeto.

El Sr. Reuelta se manifestó conforme con lo propuesto por el Sr. Gobernador respecto con el Asilo de las Mercedes.

El Sr. Sánchez Blanco manifestó que sin negar el concurso que todos deben prestar á las Autoridades en casos como el presente, le parecía doloroso que un edificio que acaba de costar millón y medio de pesetas sea destinado al objeto propuesto sin haberlo siquiera inaugurado, y añadió que el Ayuntamiento debe tomar parte en los gastos que se originen.

El Sr. Gobernador contestó que su propuesta era que los gastos de manutención y desinfección sean de cuenta del Ayuntamiento, y que todo lo que afecte al edificio ó sea las pocas obras que hayan de ejecutarse sean de cuenta de la provincia, y se realicen bajo la inspección de una Comisión nombrada por la provincial.

El Sr. Escobar manifestó que por su parte no había inconveniente en acordar lo propuesto por el Sr. Gobernador, siempre que la reparación de los desperfectos que se originen en el edificio sea de cuenta del Ayuntamiento.

Concretada acto continuo por el señor Gobernador su proposición en forma de pregunta, la Comisión provincial acordó acceder á lo propuesto y designar en el Asilo de las Mercedes la parte necesaria para el aislamiento de las familias y personas que se considere indispensable admitir allí, siendo de cargo del Ayuntamiento de Madrid los gastos de instalación, manutención y desinfección, así como los que puedan producir las reparaciones

que sean indispensables en el edificio, una vez terminado el objeto á que ahora se le destina, bajo la dirección y facultades que las leyes conceden al Gobernador de la provincia en materias sanitarias.

Se dió lectura de un dictamen del Vocal Ponente Sr. Massa, en el recurso interpuesto por D. Antonio Miranda, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio de Madrid, que declaró incapacitado á dicho señor para ejercer el cargo de Concejal, para el que había sido elegido por el distrito de Palacio, proponiendo la confirmación del fallo impugnado por no concurrir en el recurrente las condiciones de capacidad que determina la ley, y sin discusión quedó aprobado.

Se dió cuenta del dictamen redactado por el Ponente Sr. Massa, acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Prieto y Caules contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido, y en cuyo dictamen se propone la confirmación de tal resolución.

Seguidamente se dió lectura de otro dictamen del Vocal Sr. Escobar, sobre el mismo expediente, proponiendo la revocación del acuerdo apelado en cuanto se refiere á la ilegal declaración de la incapacidad del Sr. Prieto y Caules, fallando que éste tiene completa aptitud legal para ejercer el cargo de Concejal, para que fué elegido por el distrito del Hospicio.

Abierta discusión sobre el dictamen del Sr. Massa, el Sr. Escobar dijo que el Sr. Prieto y Caules tiene todas las condiciones que exige la ley para ser elegible, puesto que paga una considerable suma como contribución; es vecino de esta capital hace muchos años y posee un título profesional: que contra su elección solamente se ha presentado una protesta, fundada en que no aparece en la lista de elegibles; que esta protesta carece de base porque la ley no preceptúa que haya tales listas, y por eso el Ayuntamiento no las ha formado: que el acta notarial que con el núm. 1 ha presentado el recurrente prueba la verdad de su aserto; que el artículo 41 de la ley Municipal determina las condiciones de elegibilidad, y el 43 las de incapacidad, y que ni uno ni otro señalan como tales la de figurar ó no figurar en la lista de elegibles: que se

alega que el Sr. Prieto no tiene puesta una E en la lista de electores y que por esto no es elegible: que él pregunta qué quiere decir esa E, porque con esa letra empiezan muchas palabras; y si quiere decir elegible tal señal no confronta en todas las listas, puesto que unas aparece y en otras nó: que debe observar también que dicha letra puesta á algunos electores no se lee con claridad, pues sólo aparece la mitad ó un signo ilegible: que aun admitiendo que dicha letra denotara la cualidad de elegibilidad, él reta á que se le enseñe la disposición de la ley que señala la carencia de esta E, es una incapacidad, y que si esto es una restricción, es doctrina de derecho que deben interpretarse las restricciones limitada y taxativamente. Que al declarar el Ayuntamiento incapaz al Sr. Prieto y Caules, se ha abrogado facultades que no tiene y se ha excedido de las que la ley le confiere. Que la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 señala los fundamentos en que deben basarse las incapacidades, estableciendo la doctrina de que éstos deben ser las que señala la ley; y no porque estén ó no incluidos en esas listas de que se quiere hacer arrancar la condición de elegibilidad ó no elegibilidad: que recientemente el Gobierno ha nombrado de Real orden un Ayuntamiento y para nada ha atendido á esas listas, por que si lo hubiera hecho, muchos de los Concejales nombrados serían incapaces: que á mayor abundamiento la Junta general de escrutinio se contradice en sus resoluciones, porque D. Carlos Stuard y Portocarrero, Duque de Alba, aparece en la copia del libro del censo al número 26.330 como elector, que habita en la calle de la Princesa, 10 y 12, careciendo de la E que denote la condición de elegible, y sin embargo, el Ayuntamiento no lo ha considerado en el mismo caso que á los Sres. Prieto, Moret y Castelar: que el Ayuntamiento además, ha corregido un error grave que aparecía respecto al señor Figuerola, y sin embargo no hace lo mismo con una omisión que á los señores antedichos se refiere: que la decisión del Ayuntamiento tiene además un defecto de forma, puesto que, la culpa suya quiere hacerse recaer sobre los Sres. Prieto, Moret y Castelar: que si nada han reclamado porque en el censo carecían de una E, era porque ignoraban que tal requisito, como no es de ley, pudiera afectar á su capacidad; y terminó diciendo que pro-

bado que el Sr. Prieto reúne todas las condiciones que la ley requiere para que sea elegible; el carecer sólo de una *E* no es circunstancia que le haga perder su derecho, y ruega se deseche el dictamen del Sr. Massa y se apruebe el suyo.

El Sr. Massa, defendiendo su dictamen, dijo que reconoce que el Sr. Prieto reúne las condiciones necesarias para figurar en el libro del censo como elector y como elegible, pero que es lo cierto que no aparece en tal libro con la última cualidad que en igual caso se halla el Sr. Miranda, y la resolución ha sido igual; que el art. 40 de la ley Municipal dice quiénes son los electores y el 41 quiénes son los elegibles: que estas disposiciones señalan perfectamente que unos y otros deben aparecer con distinción en una lista, en un libro, en algo que denote la diferencia, y que no incluído el Sr. Prieto en el libro del censo con la cualidad de elegible, claro es que no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Madrid: que el Sr. Prieto ha podido reclamar en tiempo oportuno, y si no lo ha hecho debe culparse á sí mismo: que en los pueblos menores de 400 vecinos, todos los electores son elegibles; pero que como no nos hallamos en este caso, no es aplicable tal disposición legal, y que es indudable que la ley preceptúa que los elegibles aparezcan en una lista, y no habiendo examinado el caso referente al señor Duque de Alba, nada puede sobre el particular, pero sí manifestar que el Ayuntamiento ha procedido con rectitud é imparcialidad, y que en cuanto á lo dicho respecto al nombramiento por el Gobierno de los Concejales que forman el Ayuntamiento actual, se ha cumplido la ley por que ésta sólo establece que para poder ser nombrados se hace necesario haber ejercido el cargo alguna vez por elección popular: que la Real orden de 21 de Octubre de 1879 estableció la doctrina de que no pueden ser elegidos los que no aparezcan en las listas de elegibles, y terminó rogando se apruebe su dictamen.

El Sr. Sánchez Blanco dijo que consideraciones especiales le obligaban á terciar en esta discusión, porque además de las relaciones de antiguo compañerismo escolar con el Sr. Prieto, debe recordar que éste había sido designado por la Junta directiva de la Asociación de la Liga de contribuyentes, de que ambos eran Vocales, como candidato para Concejal, porque reunía todas las condiciones de la ley y se consideraba obligado á tomar parte en el debate: que el Sr. Prieto, además de sus títulos académicos y haber desempeñado un alto puesto en la Administración de Estado, y ser vecino de Madrid, paga una considerable cantidad como contribuyente, y por tanto, aun para el más exigente, reúne todas las condiciones para ser elegible: que la ley no preceptúa la formación de listas de que se ha hablado, y que es indudable que si alguno hubiera sido elegido por tener la *E*, pero sin reunir las condiciones necesarias, hubiera sido anulada su elección: que el Sr. Prieto aparece en los censos anteriores ó al último: que para excluirle de éste, ha debido formarse un expediente en que se oyerá al interesado, y esto no se ha hecho: que la lista de elegibles no lo ha formado nunca el Ayuntamiento, y que la Real orden citada por el señor Massa está derogada por la de 2 de Junio de 1880 que dice: que la exclusión del

censo último no puede perjudicar el perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

El Sr. Massa rectificó.

Declarado el punto suficientemente discutido y pedida que la votación fuera nominal, el Sr. Gómez Pombo pidió la palabra para explicar su voto, diciendo que no habiéndose cumplido lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley Municipal, entiende que existe un defecto esencial del fondo que hace nulo el acuerdo del Ayuntamiento, y que por eso él votará con arreglo á la ley y á su conciencia.

Verificada votación sobre el dictamen del Sr. Massa, dió el resultado siguiente:

*Señores que dicen sí.*

Lengo. — Revuelta. — Escribano. — Massa. — Sr. Presidente.

*Señores que dicen no.*

Escobar. — Sánchez Blanco. — Gutiérrez Salamanca. — Sevillano. — Gómez Pombo.

Visto que en la votación había empate, el Sr. Presidente dijo que con arreglo al art. 95 de la ley Provincial, se procederá en la sesión inmediata á segunda votación.

Se da lectura del dictamen emitido por el Vocal Ponente Sr. Massa, respecto al recurso de alzada interpuesto por Don Segismundo Moret, contra la resolución del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarándole incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y otro dictamen del Vocal Ponente Sr. Escobar, proponiendo la revocación del citado fallo y proponiendo su revocación que se declare que el señor Moret tiene aptitud legal para ejercer el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido por el distrito de Buenavista.

Abierta discusión sobre el primero, el Sr. Escobar manifestó que reproducía cuanto ha expuesto al impugnar el dictamen referente al Sr. Prieto, añadiendo que el Sr. Moret puede decirse que legalmente reúne más condiciones de elegibilidad, y que no se ha formado el expediente que ordena la ley para la exclusión del censo, y que esta omisión pudiera ser motivo de una reclamación de fondo distinta á la que nos ocupa.

El Sr. Massa dijo que repite cuanto ha tenido el honor de exponer acerca de la reclamación del Sr. Prieto, y que es verdaderamente sensible que el Sr. Moret no pueda ocupar un puesto en el Ayuntamiento, pero que así resulta del texto de la ley.

El Sr. Gómez Pombo dijo que la omisión del expediente para excluir al señor Moret del censo electoral como elegible hace nula á su juicio la resolución impugnada.

Puesto á votación el dictamen del señor Massa, y pedido que ésta fuera nominal, así se verificó, dando el resultado siguiente:

*Señores que dicen sí.*

Lengo. — Revuelta. — Escribano. — Massa. — Sr. Presidente.

*Señores que dicen no.*

Escobar. — Sánchez Blanco. — Gutiérrez Salamanca. — Sevillano. — Gómez Pombo.

Visto el empate de la votación, el señor Presidente hizo igual manifestación que en la referente al Sr. Prieto.

Se dió cuenta del dictamen del Vocal Ponente Sr. Massa, respecto al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Castelar contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, para que fué elegido por el distrito del Centro, proponiendo la confirmación del fallo impugnado; así como también de otro dictamen del Vocal Ponente Sr. Escobar sobre el mismo recurso, proponiendo la revocación de aquel fallo y que se declare que el Sr. Castelar tiene completa aptitud legal para ejercer el cargo de Concejal.

Abierta discusión sobre el primer dictamen, el Sr. Gómez Pombo lo impugnó diciendo que la omisión del expediente para excluir al Sr. Castelar del censo electoral como elegible, hacía nulo el acuerdo impugnado y que reproducía todo cuanto se ha dicho por los Sres. Escobar y Sánchez Blanco.

El Sr. Massa dijo que lamentaba muchísimo que el Sr. Castelar no apareciera en las listas de elegibles, puesto que reconoce las excepcionales circunstancias que en él concurren, y que admira y envidia sus dotes de elocuencia; pero que el no figurar en las listas de elegibles no puede ingresar en el Ayuntamiento.

Los Sres. Gómez Pombo y Massa rectificaron.

El Sr. Escobar dijo que los señores que proceden de elección popular han votado á favor de la capacidad de los señores Castelar, Moret y Prieto, y que los que tienen origen de nombramiento de Real orden, en contra.

El Sr. Presidente le interrumpió diciendo que indudablemente el Sr. Escobar padecía una alucinación, puesto que todos los señores que componen la Comisión tienen igual origen ó sea el de elección popular.

Puesto á votación el dictamen del Sr. Massa y pedido que ésta fuera nominal, verificada, dió el resultado siguiente.

*Señores que dicen sí.*

Lengo. — Revuelta. — Escribano. — Massa. — Sr. Presidente.

*Señores que dicen no.*

Escobar. — Sánchez Blanco. — Gutiérrez Salamanca. — Sevillano. — Gómez Pombo.

Visto el empate, el Sr. Presidente hizo igual manifestación que respecto á la del Sr. Prieto.

Se dió lectura del dictamen sobre el recurso interpuesto por varios electores de Alcalá de Henares contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, que declaró incapacitados á D. José Sánchez, D. Ricardo Martínez y D. Antonio Colinas para ejercer el cargo de Concejales en aquel Ayuntamiento, y proponiendo: 1.º, que se revoque el acuerdo adoptado respecto á D. José Sánchez, el cual sólo en concepto de incompatible podrá optar al ser notificado de esta resolución entre el cargo de Concejal para el que ha sido elegido ó el de suministrante de medicamentos para los pobres de la localidad por cuenta de los fondos municipales; 2.º, confirmar el adoptado respecto á la incapacidad de D. Ricardo Martínez, que como contratista de servicios municipales se halla comprendido en el caso 1.º, art. 8.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, en el 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y Real orden de 31 de Julio de 1880; y 3.º, revo-

car el acuerdo relativo al Concejal efectivo D. Antonio Colinas por incompetencia de la Junta para la adopción del mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares ejercite en tiempo y forma las facultades que le concede la Real orden de 13 de Junio de 1883; y sin discusión quedó aprobado en votación ordinaria.

Se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para mañana los asuntos pendientes.—El Gobernador, R. Villaverde.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Ayuntamientos.

### El Boalo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente á este distrito y año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones durante dicho plazo; que pasado que sea no les serán admitidas.

Distrito de El Boalo 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Florentino Perales.—El Secretario, Fernando Martín.

### Brunete.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1885 á 1886, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Brunete 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Gil.

### Cabanillas de la Sierra.

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el apéndice y repartimiento de contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 1886, durante los cuales se oirán reclamaciones; pasados los mismos sin haberlas interpuesto, no serán oídas.

Cabanillas de la Sierra Junio 23 de 1885.—El Alcalde, Joaquín de Guzmán.

### Colmenar de Oreja.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para que los comprendidos en él puedan durante dicho término examinarle y reclamar sobre las operaciones de aplicación de tanto por ciento.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Aranjuez, Chinchón, Belmonte y Villaconejos, se sirvan dar la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Colmenar de Oreja 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Isidoro González.

### Colmenarejo.

El apéndice al amillaramiento de riqueza, el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula de subsidio para el año próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados se enteren y hagan las reclamaciones que crean justas.

Colmenarejo 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Marcelino Lázaro.

**Moraleja de Enmedio.**

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el repartimiento de contribución territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda examinarse por los contribuyentes y reclamar de agravios.

Moraleja de Enmedio 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Silvestre Márquez.

**Rozas de Puerto Real.**

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de contribución territorial del próximo año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Rozas de Puerto Real Junio 25 de 1885.—El Alcalde, Felipe Montero.

**Santa María de la Alameda.**

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución de este distrito para el año económico de 1885-86.

Santa María de la Alameda 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

**Villanueva del Pardillo.**

El reparto para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á esta villa para el año de 1885 á 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Villanueva del Pardillo á 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Serrano.

**Villalvilla.**

Se halla terminado y expuesto al público en este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al año económico de 1885 á 86, para oír las reclamaciones que pudieran presentarse.

Villalvilla 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan de la Cruz Ramos.

**Providencias judiciales.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Madrid.**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Angel Maza y Sando y Carlos Sánchez España, por hurto de una capa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 11 del actual, señalando el día 21 del próximo Julio y hora de las nueve de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Martínez y Martínez y Manuel Pérez

Fernández, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Angel Ramírez y García, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 11 del actual, señalando el día 29 del próximo Julio y hora de las nueve de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Gregoria Molina y Brunete, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Madrid.**

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado del batallón reserva de Burges, Galo Pajares de la Fuente, para que en término de 10 días se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, número 16, 2.º, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de dicho batallón.

Madrid 24 de Junio 1885.—José Montero.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia de 22 del corriente mes, ha acordado se saque á la venta en pública subasta varios bienes de la propiedad de D. Antonio Sierra y Sotillo, sitos en el término municipal de San Martín de Valdeiglesias, compuesta de cinco tierras que han sido valoradas en la cantidad de 5.801 pesetas con 25 céntimos; y para cuyo remate, que tendrá lugar en subasta pública doble y simultánea en la villa de San Martín y ante este Juzgado, se ha señalado el día 28 del entrante mes de Julio y hora de las nueve de la mañana.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en el remate habrá de depositarse previamente en la mesa del

Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor dado á los bienes, quedando pendiente la aprobación del remate hasta que sea conocida la postura más ventajosa que se ofrezca por las fincas.

Madrid 27 de Junio 1885.—V.º B.º= Pinazo.—El actuario, Juan P. Pérez.

**Buenavista.**

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Vázquez Bugallal, Director que ha sido del periódico *El Progreso*, ignorándose su actual domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de rendir indagatoria en los sumarios que se le instruyen por la inserción en dicho periódico correspondiente á los días 11 y 12 de Marzo último de los artículos titulados *El Rey y su Gobierno y Audacias absolutistas*; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, proceda á la busca y captura de dicho sujeto, que según datos, sus señas son: estatura regular, color sano, y viste traje de americana oscura, y conseguido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Junio de 1885.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

**Congreso.**

En virtud de providencia del señor D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente que se instruye para determinar el paradero de los autos que D. Inocente Pérez, Procurador que fué de los Tribunales de esta capital tomó bajo recibo en razón de su oficio de la Escribanía del actuario de este Juzgado D. Rafael Valdivieso, y de la del que refrenda D. Juan Zozaya respectivamente, y no devolvió, que son las siguientes:

Autos á instancia de D. Antonio Manco López con D. Salvador Ibáñez, sobre alimentos.

Otros á instancia de D. Francisco Turner con D. Francisco Martín Sánchez.

En su virtud, por el presente se cita y llama á los interesados en dichos autos, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á manifestar el paradero de los pleitos mencionados si les constare y á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra fianza del expresado Procurador D. Inocente Pérez, que hoy se trata de cancelar; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio 1885.—V.º B.º= Ayllón.—El actuario, Juan López.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, se llama á D. Angel Torras, que vivió en la calle de Alcalá, núm. 19, piso tercero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en expresados Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar

declaración en la causa que instruyo contra D. Adolfo Rivero y otros, por estafa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1885.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en la causa criminal seguida contra D. Emilio Ortega y López, y otros por estafa, se llama á D. José N., que se cree es vecino de un pueblo cerca de Alicante, y cuyas señas son: de estatura alta, grueso, con bigote, como de 50 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado del Congreso y Escribanía del que refrenda á prestar declaración; y de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1885.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ayllón.—El Escribano, Antolín Valdés.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto á Esteban Catalina y su esposa, que se dice haber residido en esta capital en una cochera de la calle de la Santísima Trinidad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado, sito en la casa denominada de Canónigos, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por estafa de muebles; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 Junio 1885.—V.º B.º=El señor Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

**Inclusa.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Gallo y Gallo, contra D. Pedro Celestino Cañedo, sobre pago de 165.600 pesetas, intereses y costas, se saca á la venta en pública subasta la casa núm. 12 moderno de la calle de Argensola, que ha sido tasada en 250.000 pesetas. El remate tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo siguiente, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca objeto del remate, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que no podrán exigirse más títulos de propiedad que los obrantes en autos que están de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 2 de Julio de 1885.—V.º B.º= Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 14

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Suárez Rojas, soltero, de 16 años de edad, sirviente, natural de Sevilla, hijo de Claudia Rojas, viuda de Suárez, que habitaba en la calle del Amparo, núm. 13, piso segundo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto; apercibiéndole de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Manuel Suárez Rojas, que es de estatura alta, esbelto, airoso, tiene pelo y ojos castaños, color moreno, y viste gorra de seda negra, americana color plomizo, pantalón y chaleco color pacar y botas de becerrillo, y caso de ser habido se le conduzca á este dicho Juzgado en concepto de detenido é incomunicado.

Dada en Madrid á 25 de Junio de 1885.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos que en vía de ejecución de sentencia sigue Doña Micaela Sodupe con Doña Casilda Bañuelos y otras, se anuncia la venta en pública y simultánea subasta que tendrá lugar ante este Juzgado y el de igual clase de Haro el día 27 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, de una casa sita en Briones, en el arrabal de Cuartango y su calle del Aliento, núm. 3 accesorio y 9 principal, tasada en 1.750 pesetas. Se advierte que se admitirá toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación; que todo licitador habrá de consignar previamente el 10 por 100 de las mismas y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para su examen por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Madrid 30 de Junio de 1885.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Latina.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cruzado López, hijo de Valeriano y de Silveria, natural del Campo de Criptana, casado, jornalero y de 52 años de edad; Manuela Rubio Violera, hija de Pedro y de Margarita, casada con el anterior y de la misma naturaleza; Angel Cruzado Rubio, hijo de los referidos Angel y Mannela, soltero, jornalero, de igual naturaleza, los tres habitantes en el año 1882 en el Campillo de Gilimón, núm. 2, cuarto bajo, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de requerirles para el pago de la multa y costas á que han sido condenados y para que extingan la pena que les ha sido impuesta en causa por

injurias; prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares que tengan conocimiento de su paradero, los conduzcan á este Juzgado al objeto antes indicado.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Meira Sáez, hija de Valentín, difunto, y de Eusebia, de 19 años de edad, soltera, de oficio cigarrera, con domicilio en la calle del Bastero, núm. 20, piso 3.º interior, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado ó se presente en la cárcel de mujeres á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que contra la misma se instruye, por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Igualmente, por medio de la presente, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la referida Antonia Meira Sáez, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de presa á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isabel García Núñez, hija de José y de Francisca, natural de Larraya, provincia de Murcia, de 60 años de edad, asistenta, cuyas señas personales son: estatura alta, cara delgada, ojos pardos, que ha vivido en la calle del Salitre, núm. 60, corredor, á fin de que en el término de diez días se presente en la cárcel de mujeres de esta capital, á fin de cumplir la pena de dos meses y medio de arresto mayor que la ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida en este Juzgado, por hurto; prevenida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares que tengan conocimiento de su paradero, la conduzcan á la referida cárcel al objeto indicado.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

#### Palacio.

En virtud de providencia dictada en 23 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos incoados á instancia de Doña Isabel Villamil y Olivares, sobre justificar la adquisición y que se declare acreditado el dominio á su favor de una casa sita en esta capital, calle del Lobo, esquina á la de las Huertas, señalada con el núm. 5 antiguo y 35 moderno por la primera, y 19 de

igual clase por la segunda de la manzana 235, tercer cuartel hipotecario, se convocan por este segundo edicto á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á alegar su derecho en el término que previene el art. 404 de la ley Hipotecaria; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—V.º B.º.—Calzas.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar. 7

#### Navalcarnero.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones casuales sufridas el día 2 de Abril último por Julián Ovejero Pérez, de 50 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Mediodía Chica, núm. 8, principal, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama por la presente al mismo, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado, á las diez de la mañana, á fin de prestar una declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Junio 26 de 1885.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Diego López.—El Escribano actuario, Tomás Puertas.

#### Tribunal Supremo.

Por Real orden de 23 del mes próximo pasado, se ha acordado autorizar al Excelentísimo Sr. Presidente de este Tribunal Supremo para llevar á efecto por el sistema de contrata las obras necesarias para la construcción de un edificio destinado á los diez Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, cuyo presupuesto total, con inclusión de los honorarios del Arquitecto y deduciendo el valor de los materiales aprovechables y el de la expropiación de terreno para la vía pública, asciende á la suma de 326.686 pesetas 10 céntimos, con cargo á los fondos de los depósitos de los recursos de casación en materia civil, perdidos ante este Tribunal Supremo, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 12 de Marzo último.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados diez días contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente y previa asistencia de un Notario público que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicación que proceda.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de diez días.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfaro.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula

personal de..... clase..... núm..... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción del edificio destinado á la instalación de los diez Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, se comprometo á efectuar las obras con estricta sujeción á los citados documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Madrid (fecha y firma).

#### Comisaría de guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Jefe instructor de expedientes de almacén y reintegro de segunda época de este distrito.

Hace saber que no habiendo comparecido ante esta Comisaría de guerra el Oficial segundo de administración militar D. Juan López Robredo, dentro del plazo de veinte días fijados en los anuncios, cuya publicación tuvo lugar en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del actual y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 8 del mismo, con el fin de dar su descargo en el expediente que de orden superior se le sigue sobre responsabilidad de 5.221 pesetas, producto de la venta de caballos de desecho, por el presente y conforme determina el art. 117 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino se le declara en rebeldía, publicándose este acuerdo en cumplimiento de la misma disposición.

Madrid 30 de Junio de 1885.—Eduardo Agustín.

#### Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 del mes próximo pasado, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 24 del mismo, el 8 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, por segunda vez, subasta pública para contratar el suministro de 100 000 kilogramos de carbón de pino que se considera necesario durante el año económico de 1885-86, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—Gregorio Jiménez.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1885-86, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)